

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la presente acción popular fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el 28 de julio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, y un link para el acceso virtual al expediente identificado con el radicado **666-82-31-13-001-2023-00335-00** que fue tramitado por el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda**, quien rechazó la competencia para conocer del asunto por el factor territorial. A despacho, 1 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al

Radicado	05001 31 03 006 2023 00332 00
Proceso	Acción popular.
Demandante	José Largo.
Demandada	Bancolombia S.A.
Asunto	Inadmite acción popular.
Auto interloc.	# 0914.

estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

Primero: De conformidad con el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad que pretende accionar, emitido por la entidad competente para ello; pues es un anexo obligatorio y se echa de menos.

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literal a) de la misma norma, se indicará de manera clara y concreta cual(es) es(son) el(los) derecho(s) presuntamente amenazado(s) o vulnerado(s) por la sociedad accionada, ya que solo se hace referencia a que la sociedad accionada no contaría con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, sin indicar de forma determinada cual es(son) el(los) derecho(s) presuntamente vulnerado(s).

Tercero: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar de manera clara concreta y completa los hechos, actos u omisiones que motivan la petición de acción popular. Y en ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

Cuarto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión del escrito de acción popular de ordenarle a la accionada construir “...una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y

segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc...”.

Quinto: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba que pretenda hacer valer, o ajustará las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la norma referida.

Sexto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar en los hechos de la acción, las circunstancias de tiempo y modo por las que el actor popular determina que en el establecimiento de comercio ubicado en la “... *CLL 51 nro 43 95 Medellín...*”, de presunta propiedad de la sociedad accionada, no habría baño(s) para las personas que utilizan sillas de ruedas, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

Séptimo: Teniendo en cuenta que se proporciona una dirección electrónica para efectos de notificar a la parte accionada, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias correspondientes. Además, se deberá tener en cuenta que las direcciones físicas y electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder a las registradas en los certificados de existencia y representación legal de las mismas que sean expedidos por la entidad pertinente.

Octavo: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se indicará que clase de establecimiento funciona en la “... *CLL 51 nro 43 95 Medellín...*”, si este es abierto al público, y si la entidad bancaria accionada es propietaria del local, o arrendataria; y en el segundo evento, manifestará los datos de identificación y ubicación del(a) propietario(a), y dirigirá la acción popular igualmente en su contra, pues dicho inmueble y el derecho de propiedad de aquella podrían verse afectados con las resultas de la presente acción.

Noveno: Allegará la acción integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados. (Art. 82 Núm. 11°; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo: De conformidad con lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío simultaneo de la eventual subsanación, a la sociedad accionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor **JOSE LARGO**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los estados electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional; los cuales puede consultar en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>121</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
